

## **LA INSUFICIENTE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA**

**ÍNDICE:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL PARQUE NATURAL L'ALBUFERA. 3. EL CONTEXTO NORMATIVO DEL PARQUE NATURAL L'ALBUFERA. 3.1. Regulación estatal. 3.2. Regulación autonómica. 3.3. Normativa local. 3.4. Normativa de la Unión Europea. 4. LA JUDICIALIZACIÓN DEL CONFLICTO NORMATIVO. 4.1. La ausencia de instrumento de gestión: a propósito de la STSJCV 484/2008, Sección 3, de 6 de mayo de 2008. 4.2. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

### **1. INTRODUCCIÓN**

Uno de los tesoros que alberga la Comunidad Valenciana, en concreto la provincia de Valencia, es el Parque Natural de l'Albufera. Se trata de un entorno natural emblemático situado al sur de la capital valenciana, perteneciente a su Ayuntamiento y que consta de multitud de ecosistemas. Por un lado, nos encontramos con el mar Mediterráneo que linda con un cordón dunar y un extenso bosque de pinos y justo al extremo opuesto, uno de los lagos de agua dulce más emblemáticos de España: l'Albufera, con una extensión de 2.800 hectáreas<sup>1</sup> Y, junto a él, zonas de marjal<sup>2</sup> y campos de arroz. Se trata de un espacio natural que cuenta con una enorme diversidad de fauna y flora.

El Parque Natural de l'Albufera es, hoy en día, uno de los humedales más importantes de la península ibérica y del mediterráneo occidental. Cuenta con 21.120 hectáreas de extensión y ha sido catalogado como una de las principales figuras normativas de protección a nivel internacional, pues forma parte de la Lista de Zonas Húmedas de Importancia Internacional para las aves (Convención Ramsar<sup>3</sup>), y está

---

<sup>1</sup> <https://maps.app.goo.gl/9aZiV6dWdmX5nTsR7>

<sup>2</sup> Un marjal es un ecosistema híbrido entre acuático y terrestre, con suelos saturados de agua y una vegetación adaptada a estas condiciones.

<sup>3</sup> Se trata de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, celebrada en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971. Esta Convención crea la Lista Internacional de Humedales de importancia internacional, de modo que la principal obligación para los

integrado en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y como Lugar de Interés Comunitario (LIC). Constituye una de áreas más importantes de acogida de aves acuáticas de la península Ibérica, contando con especies en peligro de extinción, como la focha moruna o la cerceta pardilla.

L'Albufera ofrece un paisaje único y según la revista Condé Nast Traveler, alberga uno de los atardeceres más bellos de España<sup>4</sup>, y el mejor de la Comunidad Valenciana<sup>5</sup>. Además, cuenta con un rico patrimonio cultural, podemos destacar la pesca y el cultivo de arroz a través de métodos tradicionales, las construcciones típicas propias como *las barracas*, *las alquerías* y *los embarcaderos* que forman parte de la arquitectura rural palustre y, por supuesto, la gastronomía valenciana con el arroz como protagonista.

Nos encontramos ante un entorno tan singular y en que confluyen tal diversidad de elementos que emerge una pluralidad de intereses de toda índole, lo cual ha determinado la existencia de un marco normativo, cuanto menos, complejo, en el que concurren competencias legislativas estatales, autonómicas y locales para la regulación normativa de los diversos elementos del parque, con las subsiguientes vicisitudes que ello ha conllevado a nivel jurídico y práctico, algunas de las cuales procederemos a analizar, tras situar dicha regulación dentro de su particular contexto histórico.

## 2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL PARQUE NATURAL L'ALBUFERA

Desde principios del siglo XIII, con la conquista cristiana, el lago y el monte de la Devesa de l'Albufera fue Patrimonio Real y no fue hasta el año 1865 cuando estos se desvinculan definitivamente de la monarquía. La crisis del Real Patrimonio y la delicada situación financiera de la Hacienda Pública forzaron a decretar la cesión de la Devesa, del humedal y de otros bienes de la corona al Estado. La gestión del monte pasó a ser competencia estatal hasta que, en el año 1927, el Ayuntamiento de València compró l'Albufera y la Devesa, si bien el proceso transmisión comenzó en 1911 con la Ley de 23 de junio de 1911<sup>6</sup>. En esta cesión se establece que el Ayuntamiento queda obligado a conservar el arbolado de la Devesa y la integridad de su suelo, el cual no podrá tener otra ocupación o destino más que el de monte.

Durante los años que estos espacios pertenecieron al Estado, hubo ausencia de interés por parte de esta administración en preservar y se produjo un proceso expansivo del arrozal y se ejecutaron mejoras del drenaje del humedal que fueron impulsadas por los arroceros que, a inicios del siglo XIX, habían constituido de manera espontánea la Junta de Desagüe de la Albufera, para garantizar el ciclo del cultivo arrocero. Los pescadores

---

Estados parte de este Convenio es la aportación a dicha Lista de al menos un humedal que posea características relevantes como hábitat de especies acuáticas, especialmente las migratorias, así como otorgarle algún estatuto de protección conforme al Derecho nacional, que la planificación tenga en cuenta sus necesidades de conservación, y una obligación de seguimiento para conocer los posibles cambios de carácter ecológico que se puedan producir. España se adhirió a este Convenio en 1982, y en el año 1989 incluyó a l'Albufera de Valencia en dicha Lista.

<sup>4</sup><<https://www.traveler.es/naturaleza/galerias/mejores-atardeceres-espana-2020-conde-nast-traveler/2820>>.

<sup>5</sup><<https://www.levante-emv.com/valencia/2020/10/10/albufera-mejor-atardecer-comunidad-valenciana-espana-puesta-sol-18222881.html>>.

<sup>6</sup> Ley cediendo en propiedad al Ayuntamiento de Valencia el lago denominado La Albufera y el monte denominado dehesa de La Albufera, < <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1911/176/A00848-00848.pdf>>. [Consulta: 15/07/2025].

asistían a un proceso de expansión agraria que ponía en peligro su subsistencia. Su desamparo se convertiría en el trasfondo de la obra Cañas y Barro, de Vicente Blasco Ibáñez, que difundió la imagen de l'Albufera por toda España a inicios del siglo XX. El éxito de la novela despertó un cierto interés por la conservación del humedal que pondría fin al referido proceso expansivo. Este hecho fue el que propulsó la compra del lago de l'Albufera y del monte de la Devesa por el Ayuntamiento de Valencia.

Hasta la segunda mitad del siglo XX, el lago de l'Albufera, aunque muy reducido y artificializado, pues en sus orígenes la superficie se acercaría a las 30.000 ha, habría sufrido una reducción de hasta diez veces y presentaba una extraordinaria calidad de sus aguas que sustentaban una rica y variada flora y fauna acuáticas. Sin embargo, a partir de la década de 1960, l'Albufera padeció uno de los cambios ambientales más acelerados y decisivos de su historia, desembocando definitivamente en el aspecto que el humedal muestra en la actualidad.

Es en esta época cuando el equilibrio entre el ser humano y su entorno se rompe. Hasta entonces, los usos tradicionales habían disminuido la superficie del lago y transformado el paisaje, cambiando las condiciones ambientales. Sin embargo, en las décadas de 1960 y de 1970, un desarrollo industrial y urbanístico desordenado provocó un incremento poblacional. Se construyeron polígonos industriales y bloques de viviendas en las poblaciones del sur del área metropolitana de Valencia, sin ningún tipo de infraestructuras de recogida y depuración de aguas residuales. Los años de vertidos industriales y urbanos provocaron una rápida y directa degradación de las aguas de l'Albufera, aumentando de manera exponencial los contaminantes y perdiéndose así buena parte de los valores naturales que atesoraba hasta ese momento.

Otro factor de ruptura fue el cambio en las prácticas de cultivo de arroz. Con la mecanización y siembra directa se pasó a una agricultura intensiva con abuso de materiales químicos muy agresivos por su alta toxicidad, como los pesticidas y herbicidas, además de un cambio del paisaje agrícola, que se tradujo en pérdida de calidad ambiental y en un despoblamiento y abandono del medio rural.

Por último, el tercer factor que contribuyó a quebrar ese frágil equilibrio fue la implantación del modelo turístico que conllevó a generar una presión urbanística que se desarrolló en la zona. La ejecución del Plan de Ordenación y Proyecto de Urbanización del Monte de la Dehesa de El Saler, aprobado en el año 1965, supuso la destrucción de algunos ecosistemas de la Devesa y un fuerte retroceso de otros. El cordón dunar fue allanado y las malladas colmatadas con dicha arena, consiguiendo así una topografía plana para poder parcelar el terreno y construir viales, aparcamientos y redes de abastecimiento y saneamiento, para finalmente construir un hotel de lujo denominado "Sidi Saler", viviendas unifamiliares, y bloques de apartamentos. Todas estas actuaciones provocaron una grave alteración de los procesos geomorfológicos litorales, retrocesos y cambios en la vegetación y, graves alteraciones de la fauna propia.

Así pues, en estas décadas se desencadenó una espectacular y progresiva degradación del paisaje lacustre y dunar. Los niveles de contaminación del lago crecieron de forma brusca en pocos años (altos contenidos de materia orgánica, detergentes, plaguicidas y metales pesados como cobre, manganeso, plomo y zinc). Asimismo, se

perdieron gran parte de las poblaciones naturales ligadas al medio acuático del lago y consecuentemente, el empobrecimiento general del ecosistema<sup>7</sup>.

A mediados de los años 70, el proceso de degradación se encontraba en su punto máximo, pero había aumentado progresivamente la preocupación de la sociedad, que veía cómo uno de los espacios más emblemáticos perdía buena parte de sus valores naturales y culturales. Un movimiento ciudadano sin precedentes consiguió llamar la atención sobre la situación de l'Albufera y su entorno, reclamando la protección y recuperación de este espacio natural.

En 1979 se paralizó el Plan de Ordenación y Proyecto de Urbanización del Monte de la Dehesa de El Saler, y se encargó la realización de informes que permitieran fundamentar adecuadamente las decisiones a tomar sobre el futuro de La Devesa, denominados Estudios Previos para la Ordenación del Monte de la Devesa de El Saler (1980). El Pleno del Ayuntamiento de Valencia hizo suyas las conclusiones y decidió iniciar la redacción de un Plan Especial de Protección del Monte de la Devesa de El Saler (PEPMDS), aprobado en 1982. Además, en 1980 se creó la Oficina Técnica Devesa Albufera del Ayuntamiento de Valencia. Todos estos acontecimientos culminaron en la declaración de este humedal como Parque Natural en el año 1986.

### 3. EL CONTEXTO NORMATIVO DEL PARQUE NATURAL L'ALBUFERA

El parque natural de l'Albufera fue declarado parque natural protegido en el año 1986, en concreto por el Decreto 89/1986 de 8 de Julio<sup>8</sup>. Conformado desde entonces por el lago de l'Albufera de Valencia, la marjal-arrozal que lo rodea y la barra o cordón litoral adyacente a ambos, abarcando parte de los términos municipales de Valencia, Alfafar, Sedaví, Massanassa, Catarroja, Albal, Beniparrell, Silla, Sollana, Sueca, Cullera, Albalat de la Ribera y Algemesí.

Para analizar el conjunto normativo aplicable hemos de partir de que la Constitución Española establece un reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de modo que estas últimas solo pueden dictar normas en el ámbito de su competencia.<sup>9</sup>

Así, la gestión en materia de protección del medio ambiente es una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, en el sentido de que podrán asumirlas. Y así ha ocurrido, pues el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana ha asumido la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, la ordenación del territorio y del litoral, el urbanismo y la vivienda, entre otras; y hemos de destacar que también se expresa que protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Vid. Plan Especial de l'Albufera, 2019, <[https://www.chj.es/es-es/medioambiente/albufera/Documents/PlanEspecialAlbufera%20\\_V96\\_JuntaRectora\\_Def.pdf](https://www.chj.es/es-es/medioambiente/albufera/Documents/PlanEspecialAlbufera%20_V96_JuntaRectora_Def.pdf)>. [Consulta: 26 de julio de 2025].

<sup>8</sup> Decreto 89/1986, de 8 de julio, del Consell de la Generalidad Valenciana, de régimen jurídico del Parque Natural de la Albufera. DOGV n.º 408 de 23-07-1986.

<sup>9</sup> Artículo 149.3 CE

<sup>10</sup> Artículo 17.2 EACV.

### 3.1. Regulación estatal

En cuanto al régimen jurídico actual del Parque Natural l'Albufera debemos aludir en primer lugar a la normativa estatal de aplicación, a saber, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, LPNB)<sup>11</sup>, que tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, todo ello encaminado al deber de conservar y al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona establecido en el artículo 45.2 de la Constitución<sup>12</sup>.

Con carácter general, el referido texto legal dispone que los espacios naturales a proteger deben ser objeto de planificación y para ello, alude a dos instrumentos normativos: Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG).

Los PORN son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Se aprueban por las Comunidades Autónomas en cuyos territorios se encuentren espacios naturales merecedores de especial protección conforme a la referida norma<sup>13</sup>.

Por otra parte, los PRUG de los parques se elabora por las Comunidades Autónomas, con la finalidad de fijar las normas de uso y gestión del parque<sup>14</sup>.

Pues bien, la norma delimita la definición de parques como «áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente». El parque Devesa-Albufera se integra en esta definición por sus características propias<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, ha de ponerse de relieve que la LPNB determina que la competencia para aprobar tanto el PORN como el PRUG del parque natural l'Albufera corresponde a la Generalidad Valenciana, pues, como ya hemos dicho, la competencia es autonómica<sup>16</sup>, lo que nos lleva a analizar seguidamente la normativa autonómica; pero

---

<sup>11</sup> [BOE núm. 299, de 14/12/2007.](#)

<sup>12</sup> El artículo 45.2 de la Constitución Española establece, dentro de los principios rectores de la política social y económica, la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

<sup>13</sup> Vid. artículos 17 y 22. Y, como resulta del artículo 19, las determinaciones de un PORN aprobado se aplican con carácter prevalente a las normas de los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de recursos naturales que pudieran existir en el territorio autonómico, y que, en su caso, resultaren contradictorias con él. Determinando asimismo la norma, que estos últimos instrumentos deberán adaptarse a aquél.

<sup>14</sup> Asimismo, se establece que, cuando las determinaciones contenidas en un PRUG resulten incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes, prevaleciendo lo dispuesto en el Plan rector sobre el planeamiento urbanístico. De esta forma, el legislador pone de relieve la importancia, no solo de regular, sino de dar prevalencia a la regulación del espacio natural frente a normas reguladoras del territorio ya existentes en aras a la protección de aquél.

<sup>15</sup> Vid. artículo 31.

<sup>16</sup> Vid. artículo 22.

también la normativa local, porque la Disposición adicional segunda de la LPNB permite que las entidades locales, en este caso el Ayuntamiento de Valencia, puedan establecer medidas normativas o administrativas adicionales en aras a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad del Parque<sup>17</sup>.

### 3.2. Normativa autonómica

Los parques se integran en la llamada Infraestructura Verde (IV, en adelante), que es una red estratégicamente gestionada y planificada de la que depende la permanencia y el crecimiento de una comunidad, ya que se trata de una estrategia de conservación de determinados espacios esenciales para el mantenimiento del funcionamiento ecológico saludable. Esta IV también viene regulada en el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell<sup>18</sup> (TRLOTUP), y es un elemento condicionante de la ordenación del territorio, pues tiene carácter obligatorio, y constituye el tercer eje de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, aprobada por el Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell<sup>19</sup>.

Desempeñan un papel relevante los Planes de Acción Territorial (PAT), cuya finalidad es desarrollar la estrategia territorial y en su caso, completar o modificarla. Su elaboración corresponde a la Administración, fundamentalmente a la Generalitat, y como ejemplos de estos PAT, en lo que aquí interesa, encontramos el Acuerdo de 10 de septiembre de 2022, del Gobierno Valenciano, de aprobación del catálogo de zonas húmedas de la Comunidad Valenciana<sup>20</sup>, el Acuerdo de 10 de julio de 2001, de aprobación de la lista y la delimitación de los lugares de importancia comunitaria (LIC), el Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las aves (ZEPA) de la Comunidad Valenciana<sup>21</sup>.

Sentado lo anterior, dentro del ámbito normativo autonómico resulta de aplicación la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana (LENP)<sup>22</sup>, cuyo objeto es establecer el régimen aplicable a los espacios naturales protegidos en la Comunidad Valenciana, estableciendo la enumeración de tipos

---

<sup>17</sup> La Disposición adicional segunda establece: «Medidas adicionales de conservación en el ámbito local: “Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad».

<sup>18</sup> DOGV núm. 9129, de 16 de julio de 2021.

<sup>19</sup> HERVÁS MÁS, J., y OLIVA MARTÍ, J. J.: “Infraestructura verde y paisaje: instrumentos de ordenación en el TRLOTUP”, en HERVÁS MÁS, J.: *Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 43-72.

<sup>20</sup> Zona 7. La delimitación del parque natural figura en el Decreto 71/1993 de 31 de mayo, del Gobierno Valenciano. <[https://dogv.gva.es/datos/2002/09/16/pdf/2002\\_A9833.pdf](https://dogv.gva.es/datos/2002/09/16/pdf/2002_A9833.pdf)>. [Consulta: 29 de julio de 2025].

<sup>21</sup> *Loc. cit.*, pp. 73-79.

<sup>22</sup> DOGV núm. 2423, de 09/01/1995. BOE núm. 33, de 08/02/1995. Esta norma se dictó en desarrollo de la Ley 4/1989, la Comunidad Valenciana dictó la Ley 11/1994 de Espacios Naturales Protegidos, que sustituía la Ley estatal de Espacios Naturales Protegidos de 1975, que daba cobertura a la declaración del Parque de l'Albufera del año 1986.

de espacios protegidos, incluyéndose el de los parques naturales, como es el caso del que nos ocupa<sup>23</sup>.

Podemos destacar del referido cuerpo normativo el artículo 7, que se refiere al régimen de los parques naturales y dispone: «1. Los parques naturales son áreas naturales que, en razón a la representatividad de sus ecosistemas o a la singularidad de su flora, su fauna, o de sus formaciones geomorfológicas, o bien a la belleza de sus paisajes, poseen unos valores ecológicos, científicos, educativos, culturales o estéticos, cuya conservación merece una atención preferente y se consideran adecuados para su integración en redes nacionales o internacionales de espacios protegidos.»

En la misma línea que la normativa estatal, la autonómica impone la necesidad de establecer instrumentos de ordenación del parque natural. Eso conlleva que la ordenación de parques o reservas naturales exigirá la previa aprobación de los correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales -planes rectores de uso y gestión<sup>24</sup>-, imponiendo nuevamente la necesidad de aprobación de los dos ya referidos instrumentos normativos, tanto el PORN como el PRUG.

Es de significar que el PORN tiene por objeto fijar los criterios base sobre los cuales debe desarrollarse el PRUG, cuya finalidad es regular en detalle el régimen jurídico del parque. Y, por imperativo legal, las disposiciones del PORN serán de carácter obligatorio y ejecutivo en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales<sup>25</sup>.

En ese estado de la cuestión, el gobierno autonómico aprobó los instrumentos de ordenación del parque ya referidos (PORN y PRUG), a través de dos normas: El Decreto 96/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera (PORN de l'Albufera)<sup>26</sup>; y el Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera (PRUG de l'Albufera)<sup>27</sup>.

Como señaló la STSJCV 484/2008, Sección 3, de 6 de mayo de 2008<sup>28</sup>, los PRUG tienen como finalidad principal regular de forma detallada y directamente el uso y gestión, es decir, son instrumentos para la regulación del detalle del régimen del parque natural; y revisten naturaleza normativa, porque la LENP les señala como contenido obligatorio las normas generales, las normas de regulación de usos y actividades, o las relativas a las actividades de investigación y al uso público. Al mismo tiempo los PRUG son instrumentos de planificación, esto es, de previsión o programación de actividades o actuaciones a desarrollar por la Administración.

---

<sup>23</sup> Vid. Artículo 3.

<sup>24</sup> Vid. Artículo 31. Además, según el art. 30.6 LPNB y el art. 40 LENP, los planes rectores de uso y gestión tienen carácter vinculante para las Administraciones y para los particulares, prevalecen sobre el planeamiento urbanístico (que deberá ser revisado de oficio en caso de que sea incompatible), y su aprobación lleva aparejada la revisión de oficio de los planes territoriales o sectoriales incompatibles con ellos.

<sup>25</sup> Vid. artículos 32, 35 y 37.

<sup>26</sup> DOGV n. 2516 de 26-05-1995

<sup>27</sup> DOGV n. 4890 de 24-11-2004

<sup>28</sup> ROJ: STSJ CV 1899/2008 - ECLI:ES:TSJCV:2008:1899

Una vez aprobados tales instrumentos normativos, por parte de la Asociación Valenciana para el Estudio y Defensa de la Naturaleza «Acció Ecologista-Agro», se interpuso recurso contencioso-administrativo nº Rec. 130/2005 en que se ejercitaba como pretensión la nulidad del Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobaba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de L'Albufera (en adelante PRUG de L'Albufera) por considerarlo en ciertos puntos contrario a la legalidad, pronunciándose al respecto la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la Sentencia 484/2008 de 6 de mayo de 2008<sup>29</sup>, de la que posteriormente nos ocuparemos.

### 3.3. Normativa local

Si bien, la competencia normativa corresponde a la Generalidad Valenciana, no hay que olvidar la intervención del Ayuntamiento como propietario. Consecuencia de ello, y como normativa local al respecto, podemos citar la Ordenanza para la protección lumínica del Parque Natural de l'Albufera incluido en el término municipal de Valencia, aprobada por Acuerdo de 29 de diciembre de 2006 (modificada por Acuerdo de 31 de enero de 2019)<sup>30</sup>; y la Ordenanza Reguladora del Registro de Embarcaciones del Lago de l'Albufera, aprobada por Acuerdo de 25 de octubre de 2002 (modificada por Acuerdo de 28 de enero de 2005)<sup>31</sup>, que se encarga de regular la navegación en el lago.

### 3.4. Normativa de la Unión Europea

Las disposiciones normativas de la UE que regulan los espacios naturales protegidos son: la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992<sup>32</sup>, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>33</sup>.

Ambas directivas fueron objeto de trasposición al ordenamiento jurídico español a través de la LPNB, que se refiere a la Red Natura 2000, la cual se integra por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)<sup>34</sup>. A esta norma se suma el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.

---

<sup>29</sup> ECLI:ES:TSJCV:2008:1899

<sup>30</sup> BOP de 3 de marzo de 2007, y de 12 de agosto de 2019. <[https://sede.valencia.es/sede/descarga/doc/DOCUMENT\\_1\\_ORD0127\\_C](https://sede.valencia.es/sede/descarga/doc/DOCUMENT_1_ORD0127_C)>. [Consulta: 29 de julio de 2025].

<sup>31</sup> BOP de 3 de diciembre de 2002, y de 30 de marzo de 2005. <[https://sede.valencia.es/sede/descarga/doc/DOCUMENT\\_1\\_ORD0014\\_C](https://sede.valencia.es/sede/descarga/doc/DOCUMENT_1_ORD0014_C)>. [Consulta: 29 de julio de 2025].

<sup>32</sup> DOCE núm. 206, de 22 de julio de 1992.

<sup>33</sup> DOUE L 20 de 26 de enero de 2010.

<sup>34</sup> Vid. arts. 42 y 44.

La Directiva 2009/147/CE, también conocida como «Directiva de Hábitats», establece una red de espacios protegidos a escala europea, llamada Red Natura 2000.

La RED Natura 2000 es una red de espacios protegidos cuyo objetivo es garantizar la conservación de la biodiversidad que alberga la Unión Europea. Esta red está compuesta por dos tipos principales de zonas: las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), cuyo propósito es proteger los hábitats de las especies de aves más relevantes a nivel europeo; y los llamados Lugares de importancia comunitaria (LIC), cuyo objetivo es proteger determinados hábitats naturales, así como los hábitats de especies de flora y fauna que no son aves.

En este sentido, el régimen de protección de las zonas de la Red Natura 2000 implica, en primer lugar, que todos los espacios que la integran (ZEPA, LIC y ZEC) están sometidos a un régimen preventivo para evitar deterioros y alteraciones y procurar la funcionalidad de la red (obligación de evitar el deterioro de los hábitats y de las alteraciones de las especies que han motivado su inclusión en la Red; y obligación de no autorizar ningún plan, programa o proyecto sin haber evaluado previamente sus repercusiones sobre el espacio, los hábitats y las especies que han motivado su inclusión en la Red); y, en segundo lugar, que los Estados deberán emitir adecuadas medidas de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los hábitats y especies presentes en el lugar y que han motivado la inclusión del espacio en la Red<sup>35</sup>.

Conviene resaltar que, cada lugar que sea declarado LIC, en el lapso que se señala, deberá transformarse en Zona de Especial Conservación (ZEC). Es decir, que lo que debe hacerse para que un espacio LIC pueda convertirse en ZEC es elaborar y aprobar unas normas de gestión que regularán el espacio protegido de que se trate.

El parque natural l'Albufera fue declarado LIC en el año 2006, a partir de dicho momento y en un plazo de 6 años debería haberse transformado en ZEC, si bien no se han aprobado las normas de gestión exigidas para ello por la directiva de hábitats y la LPNB.

Por otra parte, la Directiva 2009/147/CE establece otra figura de protección bajo la denominación ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves). El parque natural l'Albufera fue declarado ZEPA en 1987.

Las normas de Derecho de la UE han permitido declarar l'Albufera como Zona de Especial Protección de las AVES (ZEPA), y como lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

Así las cosas, es importante destacar que el apartado 3 del artículo 43 de la LPNB establece que: «Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión».

Llamamos la atención sobre esta disposición porque actualmente no se ha aprobado el necesario instrumento de gestión para que el parque natural de l'Albufera, declarado LIC en el año 2007 se convierta en ZEC. Ni tampoco se han aprobado las normas reguladoras en aras a la protección de las aves a que se refiere el artículo 44 LPBN pese a haber sido declarado ZEPA.

---

<sup>35</sup> Guía normativa de la Albufera de Valencia, p. 10, <<https://albufera.valencia.es/sites/default/files/guia.pdf>>. [Consulta: 28 de julio de 2025].

## 4. LA JUDICIALIZACIÓN DEL CONFLICTO NORMATIVO.

### 4.1. La ausencia de instrumento de gestión: a propósito de la STSJCIV, sección 3, de 6 de mayo de 2008.

Sobre los avatares del régimen jurídico de l'Albufera resulta de especial importancia la STSJCIV, sección 3, de 6 de mayo de 2008<sup>36</sup>, que trató la impugnación del PRUG de l'Albufera.

El recurso contencioso-administrativo se interpuso por la Asociación Valenciana para el Estudio y Defensa de la Naturaleza, Acció Ecologista-Agro, contra el Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de L' Albufera. Y ello sobre la base de varios motivos de impugnación, el primero de los cuales fue la ilegalidad del PRUG, respecto de los Programas de Actuación (alega que falta el plan de etapas, y la remisión a los programas de actuación de ciertas materias supone una falta de contenido del PRUG y su aplicabilidad diferida, por lo que no regula de forma detallada y directa el uso y gestión del Parque Natural, en concreto el art. 102 del PRUG).

Para la Sala TSJCIV, los apartados 2 y 3 del art. 102 del PRUG impugnado, que «admiten otros criterios de gestión compatibles con los Programas y su carácter indicativo, no son las "vías de escape" y de "arbitrariedad" que denuncia la parte actora. Como toda actividad de la Administración, la de gestión medioambiental requiere de un margen discrecional para llevarla a buen término, superando cualquier exceso ordenancista, lo que no es incompatible, sino más bien consustancial, con la legalidad de la actividad administrativa que persigue los intereses generales con arreglo al Ordenamiento (art. 103.1 CE)».

Y, en este sentido, señala la Sala del TSJCIV, el apartado 10 del Anexo del PORN de l'Albufera, establece que el PRUG dotará al Parque Natural de la normativa, programas y actuaciones tendentes a conservar y proteger los recursos naturales del mismo; es decir, que la Directiva tiene por objeto, además de normas, los programas y las actuaciones. Por tanto, las 57 actuaciones asociadas a siete Programa de Actuación (cada una con una ficha que recoge la descripción básica de la actuación, plazo de ejecución, presupuesto, y la entidad adjudicataria de la actuación), son parte del contenido de la programación del PRUG, y por ello para la Sala no concurre la aplicación diferida de la ordenación del uso y gestión, sino que lo que existe es un conjunto de normas y una programación de actividades. Y por ello desestima el primer motivo de impugnación.

El segundo motivo de impugnación fue la petición de nulidad de la disposición derogatoria primera del PRUG de l'Albufera, la cual disponía: «Quedan derogadas las disposiciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de L'Albufera, aprobado por Decreto 96/1995, de 16 de mayo , que puedan oponerse a lo establecido en el presente Decreto y en sus Anexos I y II».

De modo que, con dicha disposición derogatoria, el PRUG establecía la potestad de derogar las disposiciones del PORN. Si bien, tal como indica la sentencia y como asimismo hemos referido al exponer el cuadro normativo, tanto el PORN como el PRUG de

---

<sup>36</sup> ROJ: STSJ CV 1899/2008 - ECLI:ES:TSJCIV:2008:1899

l'Albufera se enmarcan en la normativa autonómica básica reguladora<sup>37</sup>. Y en particular, el PRUG, a su vez, debe enmarcarse en las directrices básicas fijadas por el PORN, que, tiene por misión establecer el régimen general al que debe acogerse el PRUG al regular en detalle. Siendo el PORN, como ya hemos señalado, de carácter obligatorio y ejecutivo en todo afectante a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.

Con dicho argumento, la sentencia estima el motivo de impugnación relativo a la ilegalidad de la disposición derogatoria primera del instrumento normativo, y como consecuencia de ello, se produce la declaración de nulidad de dicha disposición.

Otro de los motivos de impugnación esgrimido por la parte actora al interponer el recurso se refería a la zonificación establecida en el PRUG, la cual alegaba que no coincidía con la determinada por el PORN. Cuestión de especial relevancia, pues con ello se podía incidir en el uso de los diferentes tipos de terreno existentes en el parque natural, y al que se referían ambos instrumentos normativos.

La sentencia estima asimismo tal motivo de impugnación, y para ello alude a los argumentos ya expuestos en relación con el anterior motivo de impugnación analizado. Por la propia naturaleza y finalidad de los instrumentos de ordenación a que nos estamos refiriendo, las disposiciones del PRUG debían subordinarse o incardinarse dentro de las directrices del PORN, y no ser contrarias, como ocurría en este supuesto. Y en este caso, la zonificación de los terrenos fijada por el PRUG se apartaba de la establecida en el PORN, y ello, tanto en la denominación de los terrenos, como en el régimen de usos y también en la determinación de los ámbitos territoriales incluidos en cada uno de ellos. Como consecuencia, se declaran nulas las disposiciones del PRUG reguladoras de dicha zonificación.

La asociación recurrente impugnaba asimismo la legalidad de la regulación contenida en el PRUG sobre la actividad urbanística y edificación en el parque, siendo este el último de los motivos de impugnación estimados.

Debemos partir de que, en el momento de la aprobación del PRUG, el suelo del parque natural, y por esta misma razón, estaba clasificado como urbano, urbanizable o no urbanizable de especial protección, atribuyéndose esta última calificación a la totalidad del suelo restante y no catalogada dentro de los dos primeros supuestos. Pues bien, en el momento de dictarse el Decreto que aprueba el PRUG cuestionado, la norma vigente y relativa a la regulación del suelo era la Ley Valenciana de Suelo No Urbanizable 5/1992, de 5 de junio (actualmente derogada), la cual establecía que el suelo en el parque natural de constituía «suelo no urbanizable de especial protección».

El artículo 35 del PRUG, permitía extender el régimen del suelo urbano o urbanizable a las «áreas edificadas». Y también su art. 35.4 establecía -en las localidades de Pinedo, El Palmar y El Perelló- la posibilidad de que se autorizaran actuaciones urbanísticas con finalidades sociales, estableciendo así en dichas zonas una excepción a la calificación del suelo como no urbanizable, y por tanto permitiendo tácitamente su recalificación.

La sentencia determina que, el PRUG, aunque se trata de un instrumento de ordenación ambiental, no puede extender el régimen de suelo urbano y suelo urbanizable

---

<sup>37</sup> Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana.

al suelo no urbanizable especialmente protegido, y ello aunque lo incluya dentro de las zonas que denomina «áreas edificadas», pues esto sería contrario a la legalidad. No cabe equiparar como pretendía la norma las áreas edificadas a las áreas consolidadas por edificación.

Y, por otro lado, y respecto de las actuaciones que la norma cuestionada preveía en Pinedo, El Palmar y El Perelló, sostiene la sentencia que tampoco encuentran acomodo en norma legal urbanística o medioambiental alguna. En concreto, alega que el apartado 4 del artículo 35 del PRUG que preveía tales actuaciones, no encaja en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 5/1992 relativas a suelo no urbanizable.

En definitiva, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo y la sentencia declara nula la Disposición derogatoria primera y los artículos 35, apartados 1 y 4; 36 d); y 73 a 81 del PRUG impugnado.

Es de significar que citado fallo fue confirmado en casación, en concreto por la Sentencia de 10 de mayo de 2012 dictada por la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª del Tribunal Supremo en el en el recurso de casación nº 3831 de 2008.<sup>38</sup>

#### **4.2. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012.**

La STSJCIV de 6 de mayo de 2008 fue recurrida por el Ayuntamiento de Valencia y por la Generalidad Valenciana, y confirmada en casación.

En síntesis y respecto a la declaración de nulidad de la disposición derogatoria primera del PRUG realizada por el Tribunal *a quo*, el Ayuntamiento de Valencia en casación alegaba la vulneración de los artículos 2, 3, 4 y 21 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (actualmente derogada), así como la doctrina constitucional y la jurisprudencia que los interpretaba, en relación con el artículo 2.2 del Código Civil. Sostenía que las modificaciones efectuadas por el PRUG eran acordes con los principios y directrices generales del PORN, y que, además este último era susceptible de revisión por normas posteriores de igual rango, como era el caso del Decreto de aprobación del PRUG. Por su parte, la Generalidad Valenciana argumentaba que se había infringido el artículo 2.2 del Código Civil, que consagra el principio de que la norma posterior deroga la anterior, y que por tanto no se infringía la jerarquía normativa.

El Tribunal Supremo desestimó ambos motivos de casación. Incidiendo en que lo que debía tenerse en cuenta para determinar la prevalencia entre los instrumentos en conflicto no era una cuestión de jerarquía normativa o temporal, sino sustancial, debiendo atender a la naturaleza y finalidad del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN). Y que precisamente por ese motivo, sus determinaciones no podían ser rectificadas ni derogadas por el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). Asimismo, aludía al artículo 5 de la Ley 4/1989, el cual establecía que las disposiciones del PORN eran de carácter obligatorio y ejecutivo, por lo que no podía el PRUG contravenir lo dispuesto por aquel.

---

<sup>38</sup> ECLI: ES:TS:2012:3424

Es de significar que el carácter obligatorio y ejecutivo de las disposiciones del PORN no solo lo encontramos en la normativa previa ya derogada y a que alude la sentencia, sino también en la normativa actualmente en vigor como ya hemos señalado anteriormente.

El Ayuntamiento de Valencia alegaba asimismo, que el Tribunal *a quo* al señalar la disparidad entre PRUG y PORN en relación a la zonificación, y al declarar nulas las disposiciones del primero relativas a dicha cuestión, había infringido los artículos 15 y 19 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

El Tribunal Supremo argumentaba que la alegación de que el Tribunal de instancia hubiera infringido los artículos 15 y 19 de la Ley 4/1989 carecía manifiestamente de fundamento. Explica que, cuando la Sala de instancia declara que la zonificación del PRUG prescinde de las pautas del PORN, simplemente realiza un análisis comparativo entre dos disposiciones autonómicas de carácter general. Mientras que los referidos preceptos se limitaban a establecer la exigencia de un PORN previo para la declaración de un Parque Natural, y a determinar la prevalencia de los PRUG sobre las normas urbanísticas ya existentes. Así que, dado que dichos preceptos que el recurrente sostenía vulnerados no guardaban relación alguna con la declaración realizada por la sentencia recurrida de que la zonificación del PRUG se apartaba de los criterios establecidos en el PORN, la Sala desestima tal motivo de casación.

La Administración autonómica, por su parte, alegó como motivo de casación que la Sala de instancia había infringido el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995 (que transpone dicha Directiva). Y su argumento se basaba en que estas normas permitían la aprobación de planes o actuaciones que, aunque pudieran tener repercusiones negativas en una zona protegida, respondieran a un interés público de primer orden (incluyendo razones de índole social o económica) cuando no existiera otra ubicación posible, y alegaba que las excepciones previstas en el PRUG para las áreas de Pinedo, El Palmar y El Perelló a que se refería el artículo 35.4 del PRUG eran «singulares al criterio general de inedificabilidad en el suelo no urbanizable», estaban perfectamente acotadas en su finalidad, alcance y justificación social, y contaban con salvaguardias ambientales.

El Tribunal Supremo sostiene que la invocación de la Directiva 92/43/CEE y el Real Decreto 1997/1995 era irrelevante para el caso, pues dichas normas se referían a la necesidad de adoptar medidas compensatorias cuando, a pesar de una evaluación negativa, un plan o proyecto debiera ejecutarse por razones imperiosas de interés público a falta de alternativas. Y remarca que, la Sala de instancia no se pronunció sobre esa posibilidad, sino que declaró la nulidad de los preceptos del PRUG porque estos «contradecían frontalmente una norma autonómica con rango de Ley formal reguladora del suelo no urbanizable de especial protección» (en concreto, la Ley valenciana de Suelo No Urbanizable 5/1992), por lo que desestima asimismo tal motivo de casación.

Ayuntamiento de Valencia también impugnaba la decisión de la Sala de instancia de declarar nulos los artículos 35, apartados 1 y 4, y 36 d) del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de La Albufera, relativos a la actividad urbanística y la edificación ya referidos anteriormente. Alegando que se vulneraban los artículos 4, 5, 15 y 19 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo. Y que las actuaciones establecidas en el PRUG sobre las localidades de Pinedo, el Palmar y el Perelló sí que debían considerarse subsumidas en las excepciones del artículo 9 de la Ley 5/1992. Si bien el TS sostiene que esta última cuestión se ciñe exclusivamente a la interpretación por el Tribunal de instancia de la norma valenciana aplicable. Cuestión que, por tanto, no procede entrar a valorar en casación, y

concluye que no se infringen los restantes preceptos aducidos, por lo que desestima asimismo tal motivo de casación.

Como motivo último de casación, la Generalidad Valenciana alegaba que el Tribunal *a quo*, erraba al declarar la existencia de contradicciones entre la zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y la del Plan Rector de Uso y Gestión, negando tales.

El Tribunal Supremo desestima tal motivo, y por un lado destaca la existencia de contradicción en el propio argumento de la administración autonómica. Y sostiene que, si el PRUG contenía una disposición derogatoria sobre el PORN en lo que este resultara contrario con aquel, esta misma previsión normativa evidenciaba la existencia de contradicciones entre uno y otro. Y, por otra parte, reitera que no se trataba de una cuestión de rango normativo entre una y otra norma, sino de naturaleza y finalidad de los planes como ya se había alegado anteriormente.

Y como cuarto y último motivo de casación, el Ayuntamiento alegó que la sentencia recurrida había infringido la doctrina jurisprudencial relativa a las facultades discrecionales de la Administración en materia de clasificación técnica. El Tribunal Supremo desestima tal motivo de casación argumentando que la decisión del TSJ se fundamentó en una cuestión de estricta legalidad y no en el control de la actividad discrecional de la Administración.

## 5. CONCLUSIONES

Con el dictado de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012, que confirmó la del TSJ de 6 de mayo de 2008 sobre los instrumentos de ordenación del Parque Natural de l'Albufera, se declaró nulo parte del PRUG. Y desde entonces, pese a amagos por parte de la administración competente, no se ha dictado un nuevo plan rector de uso y gestión que sustituya al parciamente derogado. Por lo que, a día de hoy, todavía sigue en vigor el PRUG del año 2004 y solo parcialmente, pues gran parte del mismo, y en cuestiones de especial trascendencia como la zonificación, fue declarado nulo. Así, el Parque Natural lleva desde hace más de 20 años sin un plan rector de uso y gestión completo generando con ello problemáticas de toda índole.

Por un lado, es de significar la obsolescencia normativa e inseguridad jurídica que ello comporta, pues la regulación del parque no se ha adaptado a los cambios legislativos (europeos y nacionales) en materia de agua, medio ambiente, hábitats, cambio climático etc. Existiendo asimismo insuficiencia normativa en lo atinente a la gestión ambiental en el Parque Natural.

La existencia de un plan rector de uso y gestión es de especial trascendencia, pues este tiene por misión regular en detalle los todos los aspectos del parque, y el hecho de que no se cuente con un PRUG actualizado y completo se traduce en una inexistencia de planificación efectiva y actualizada en relación con las actividades que pueden ejercerse en el parque, tanto las tradicionales (como agricultura, pesca y caza) como las más modernas (como el turismo y los deportes náuticos). Sin olvidar que es asimismo necesaria una regulación efectiva y detallada sobre vicisitudes relativas a los usos terreno y sus limitaciones.

La ausencia parcial de plan regulador de uso y gestión y la existencia de un plan de ordenación desactualizado genera problemas a la hora de seguir avanzando en la recuperación de este espacio natural tan complejo y amenazado, pues existen zonas degradadas en el área de la Devesa que necesitan planes de restauración ecológica. Además, el lago necesita alcanzar un buen potencial ecológico, cuestión que sin la referida normativa no resulta viable. Esta situación limita tanto la conservación ecológica como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y culturales.

Por último, hay que destacar que la administración autonómica competente ha incumplido su obligación de aprobar la normativa correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones europeas y estatales a que nos hemos referido al aludir a la normativa europea aplicable. Así, el parque natural de l'Albufera pese a haber sido declarado lugar de Interés Comunitario (LIC) en el año 2007, no se ha convertido todavía en zona de especial conservación (ZEC), pues no se han aprobado las necesarias normas de gestión de este para su obligatoria conversión, cuando debía haberse aprobado, tal como reza el apartado 3 del artículo 43 de la ley 42/2007, lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de 6 años, plazo que, a día de hoy, ha transcurrido con creces.

Es de significar que, en la Comunidad Valenciana, hay 58 espacios ya declarados ZEC por haberse realizado oportunamente tal conversión por la administración autonómica y haberse aprobado las preceptivas normas de gestión. No es este el caso del Parque Natural de l'Albufera, lo que pone de relieve nuevamente la complejidad del mismo a la hora de regularse normativamente por parte de la Administración, generándose una situación de inexistencia e insuficiencia legislativa con consecuencias verdaderamente nocivas para el Parque.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Guía normativa del Parque Natural de l'Albufera, octubre 2011.
- HERVÁS MÁS, J., y OLIVA MARTÍ, J. J.: Infraestructura verde y paisaje: instrumentos de ordenación en el TRLOTUP, en HERVÁS MÁS, J.: Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- M.MONERRIS, M. MONDRIA GARCIA, E. CIFRES GIMENEZ.: Estudio histórico de l'Albufera. Paper 08.803-190/0411. 2003.
- PÉREZ PUCHE, F.: L'Albufera Viva. Servicio de publicaciones Delegación de cultura, Ayuntamiento de València, 2011, Pág.05-22.
- SANCHIS IBOR, C.: L'Albufera de Valencia: Sistema natural y producto humano, Centro Valenciano de estudios del riego- Universidad Politécnica de Valencia.